

que debían cumplir los poseedores de estas preparaciones complementarias, señalando expresamente, para algunos casos, que la posesión de una especialidad era condición imprescindible para el ascenso a Jefe. En dicho Decreto se especificaban los haberes a percibir por los especialistas y los tiempos obligatorios de desempeño de dichas especialidades.

La vigente legislación sobre haberes para las Fuerzas Armadas y los criterios selectivos de la Marina en cuanto a clasificación y ascensos en los Cuerpos Patentados obligan a reconsiderar el citado Decreto que, por otra parte, no abarcaba todos los conocimientos complementarios que son necesarios en la Armada para el buen desempeño de sus múltiples funciones.

Por dicha causa procede dictar un nuevo Decreto en el que se definen los criterios básicos sobre preparaciones profesionales y técnicas, cursos para su obtención y condiciones generales a que debe quedar sujeto el personal poseedor de estos conocimientos, dando al mismo la flexibilidad suficiente para su posterior desarrollo, de manera que su vigencia no pueda verse afectada por otras disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El reconocimiento por la Marina de las preparaciones profesionales y técnicas de su personal se basará en los siguientes criterios generales:

Por disposiciones ministeriales se relacionarán las distintas preparaciones técnicas y profesionales que reconoce la Armada para su servicio.

El número de poseedores de estas preparaciones debe ser el mínimo que asegure tener cubiertos, en todo momento y con continuidad, los destinos en que se exijan estos conocimientos especiales.

La posesión de especiales o particulares preparaciones no surtirán efectos en la Armada si no son reconocidas por disposición ministerial expresa y nominativa.

Por disposición ministerial se fijarán, para aquellas preparaciones que se considere necesario, los tiempos mínimos de desempeño en destinos afines.

La obtención de una determinada preparación técnica o profesional podrá establecerse como obligatoria cuando así convenga a las necesidades del servicio.

Artículo segundo.—La obtención y reconocimiento de las preparaciones profesionales y técnicas de la Armada se realizará mediante cursos o convalidación de estudios de los mismos, desarrollados en Escuelas o Centros, nacionales o extranjeros.

Estos cursos se clasifican en los cuatro grupos siguientes:

- Cursos de formación.
- Cursos de especialización.
- Cursos de aptitud.
- Cursos complementarios.

Artículo tercero.—Se denominan cursos de formación los que tienen por finalidad la preparación para el desempeño general de la profesión. Son, por lo tanto, los cursos para ingreso en un Cuerpo de la Armada, promoción a los distintos empleos o formación general que abarque a todos los componentes de un mismo Cuerpo o empleo.

Artículo cuarto.—Son cursos de especialización los que se realizan para ampliar la formación de una parte del personal de cada Cuerpo por medio de conocimientos más específicos de una técnica determinada que los que se adquieren en los cursos de formación.

Artículo quinto.—Los cursos de aptitud tienen por objeto proporcionar al personal de la Armada, de cualquier categoría, los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para la aplicación de técnicas o utilización de equipos que especialmente lo precisen, si los mismos no pueden o no es conveniente sean adquiridos en el propio destino.

Artículo sexto.—Son cursos complementarios los que proporcionan conocimientos útiles o imprescindibles para la Armada, no incluidos en los anteriores dirigidos siempre a una fracción más o menos reducida de los componentes de un Cuerpo o empleo.

Artículo séptimo.—El personal que supere alguno de los cursos establecidos o aquél a quien la Marina reconozca estudios similares, será confirmado por Orden ministerial en la posesión de la preparación correspondiente, mediante la concesión de un diploma o título, nombramiento de especialista o certificado de aptitud.

Artículo octavo.—Por Orden ministerial se definirán los cursos de interés o necesidad para la Marina especificando en la misma la clase de nombramiento que se concede en cada caso, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior.

Artículo noveno.—Los diplomas y títulos obtenidos, una vez reconocidos, conservarán su vigencia, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo décimo.—La vigencia en la posesión de especialidades y aptitudes se determinará por disposición ministerial en función de la entidad de los cursos realizados, empleos en que pueden aplicarse estos conocimientos y prácticas, tiempo de desempeño de los mismos en destinos afines y pérdida de actualidad de dichos conocimientos ante los avances en la técnica o evolución de materiales y equipos.

Artículo undécimo.—Queda facultado el Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo duodécimo.—En lo relativo a retribuciones y repercusión sobre la carrera del personal poseedor de las preparaciones reguladas por este Decreto, se cumplimentará lo dispuesto en la legislación específica para estos asuntos.

Artículo decimotercero.—Queda derogado el Decreto de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, relativo a Especialidades de los Cuerpos Patentados de la Armada.

Disposición transitoria.—Las disposiciones contenidas en el artículo primero del Decreto de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, así como las órdenes ministeriales que lo desarrollan, continuarán en vigor a partir de la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Decreto durante un plazo de dos meses, durante el cual se promulgarán por el Ministerio de Marina las disposiciones necesarias de desarrollo, en las que se consignarán las oportunas derogaciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 23 de enero de 1969 por la que se ajusta la composición y funciones de la Junta de Compras del Departamento a lo dispuesto en el Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 26 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril) y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Contratos del Estado, se dispuso la constitución en este Departamento de una Junta de Compras, integrada por los miembros que se indicaban en el apartado 1 de la Orden, encomendándose su presidencia al Subdirector general de Régimen Interior, y determinándose las funciones en el apartado 2.

El Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1969), regula las Juntas de Compras de los Ministerios civiles, dándoles más amplias competencias y fijando en el artículo segundo su composición, que coincide prácticamente con la que tenía la constituida por la citada Orden. Dispone el mismo artículo que el Presidente y Vocales de las Juntas serán nombrados por los Ministros Jefes de los Departamentos, a propuesta del Subsecretario y de los Directores generales, respectivamente, de los mismos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta hecha al efecto por la Subsecretaría.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se ratifica el nombramiento del Subdirector general de Régimen Interior como Presidente de la Junta de Compras del Departamento, que se ajustará en su estructura y funciones a lo dispuesto en el Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre.

2.º Se atribuye el carácter de Vocal representante de la Subsecretaría en la Junta al Oficial Mayor, hasta ahora Vice-

presidente de esta, quien sustituirá en la Presidencia de la misma al Subdirector general de Régimen Interior en casos de ausencia, enfermedad o vacante.

3.º Integrarán, asimismo, la Junta, en representación de cada Centro directivo del Departamento, un Vocal designado por este Ministerio a propuesta del respectivo Director general o Secretario general Técnico.

4.º Cuando la Junta actúe como Mesa de Contratación, formarán parte también de ella un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Ministerio y el Interventor Delegado de la Intervención General del Estado.

5.º Queda derogada, en cuanto se oponga a la presente, la Orden de 26 de marzo de 1966, por la que se constituyó la Junta de Compras del Departamento.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1969.

SILVA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 24 de enero de 1969 por la que se amplía la delegación de atribuciones conferida a la Dirección General de Bellas Artes por la Orden de 19 de julio de 1968.*

Dustrísimo señor:

Con el fin de lograr la máxima agilidad y eficacia en determinadas actuaciones administrativas de esa Dirección General que por su naturaleza así lo aconsejan, conviene ampliar la delegación de atribuciones conferida por la Orden ministerial de 19 de julio de 1968.

En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha resuelto delegar en el Director general de Bellas Artes las atribuciones siguientes:

a) Las órdenes de viajes de inspección a servicios dependientes de ese Centro directivo con cargo a los créditos consignados para los mismos.

b) La aceptación de donaciones puras (no condicionales ni onerosas o modales) de objetos histórico-artísticos de naturaleza mueble.

c) Convocatorias de oposiciones y concursos para cubrir plazas no escalafonadas o de los Cuerpos especiales dependientes de esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de enero de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se modifica la de 20 de noviembre de 1968 que aprueba nuevos salarios para el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Papelera.*

Con objeto de que la Resolución de este Centro directivo de 20 de noviembre último por la que, de conformidad con el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, se aprueban nuevos sala-

rios para el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Papelera, se atempere al espíritu de las Normas de Obligado Cumplimiento de 30 de abril de 1965 y 14 de octubre de 1967.

Esta Dirección General acuerda modificar la mencionada Resolución de 20 de noviembre próximo pasado en el sentido de que el incremento del 4,7 por 100 que con efectos del 1 de octubre de 1968 establece en los sueldos-base mensuales, salarios-base diarios y plus de actividad, ha de calcularse sobre tales conceptos retributivos de la Norma de Obligado Cumplimiento de 30 de abril de 1965, rectificada en 19 de octubre siguiente, incrementados con el 0,4, 5,3, y 5 por 100, que rigen, respectivamente, desde 1 de enero de 1966, 1 de enero y 1 de agosto de 1967.

Madrid, 21 de diciembre de 1968.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 99/1969, de 16 de enero, por el que se modifica la constitución de la Comisión para la fijación de precios de los hidrocarburos naturales de producción nacional.*

El Reglamento, aprobado por Decreto de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, para la aplicación de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, en su artículo ciento veintiocho, constituyó una comisión para la fijación de los precios de los hidrocarburos a que dicho artículo se refiera.

Por Decreto cuatrocientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de dos de marzo, se amplió el número de Vocales de dicha Comisión, dando entrada en la misma a un representante de la Dirección General de la Energía, completando con ello la representación de los diversos sectores relacionados con las tareas de la mencionada Comisión.

La reorganización de la Dirección General de Minas y Combustibles y de la Dirección General de Energía, por Decreto mil cuatrocientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de once de julio, y sus respectivas transformaciones en Dirección General de Minas y Dirección General de Energía y Combustibles ha llevado implicados cambios en las funciones de tales Centros Directivos y en sus respectivas jurisdicciones.

Habiendo pasado a depender de la Dirección General de Energía y Combustibles todo lo relacionado con la investigación y explotación de los hidrocarburos líquidos y gaseosos resulta procedente adecuar la formación de la Comisión para la fijación de precios de hidrocarburos a su actual dependencia de la Dirección General de Energía y Combustibles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—La Comisión que para la fijación de precios de diferentes productos petrolíferos establece el artículo ciento veintiocho del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve queda integrada por el Director general de Energía y Combustibles, que actuará como Presidente, y como Vocales: el Subdirector general de Combustibles; el Subdirector general de Industrias de la Energía; un funcionario del Servicio de Hidrocarburos; dos representantes del Ministerio de Hacienda; uno del Ministerio de Comercio y otro de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria. Como Secretario actuará el funcionario del Servicio de Hidrocarburos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LÓPEZ BRAVO DE CASTRO